



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

REF NP Vacante 2/2023-2024

RESOLUCIÓN

HECHOS

PRIMERO.- SOBRE LAS RECLAMACIONES FORMULADAS CONTRA EL CD BADAJOZ SAD POR PARTE DE DIVERSOS FUTBOLISTAS DE LA ENTIDAD.

Con fecha 2 de junio de 2023, la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, designada como "RFEF") tuvo conocimiento de las reclamaciones formuladas contra el CD Badajoz SAD (a continuación, referenciado indistintamente como "CD Badajoz SAD" o "el Club"), por parte de varios de sus futbolistas, como consecuencia de diversas cantidades económicas adeudadas, al parecer, por el Club a dichos jugadores.

En concreto, los futbolistas reclamaban una deuda total al CD Badajoz SAD por importe de CIENTO CATORCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN EUROS CON CINCUENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (114.781,54)-€.

SEGUNDO.- SOBRE EL TRASLADO DE LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS AL CD BADAJOZ SAD Y LAS ALEGACIONES AL RESPECTO EVACUADAS POR DICHA ENTIDAD.

Mediante carta de fecha 6 de junio de 2023, el Sr. Secretario General de la RFEF dio traslado al CD Badajoz SAD de las reclamaciones formuladas por los futbolistas contra el Club, interesando que, en su caso, contestara a las reclamaciones hasta el día 13 de junio de 2023 y aportara las pruebas que considerara convenientes, de conformidad con el art. 5.2 del Reglamento sobre reclamaciones de cantidad en las Comisiones Mixtas.

En dicha carta se informaba que transcurrido el plazo para contestar las reclamaciones sin que ésta se produjera, se entendería que prestaba su



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

conformidad sin perjuicio de que los representantes de los clubes/SADs en la Comisión Mixta pudieran formular alegaciones en el transcurso de la reunión conforme a lo expresado en los arts. 6 y 5.4 del citado Reglamento. Finalmente, se le indicaba que para cualquier tipo de asistencia que necesitase al respecto podía contactar al teléfono 91 495 98 00, Extensión 705 o al mail: cdiaz@rfef.es

Con fecha 12 de junio de 2023, el CD Badajoz SAD formuló las alegaciones que estimó conveniente respecto a las reclamaciones de los jugadores, en defensa de sus derechos e intereses legítimos, cuyo contenido consta en el expediente al efecto tramitado y se da por reproducido a efectos de evitar innecesarias reiteraciones. Dichas alegaciones fueron contestadas en el seno de la Comisión Mixta, constituida de conformidad con lo establecido en el art. 11 del citado Reglamento, habiéndose seguido todos sus cauces con plenas garantías de los derechos del Club.

TERCERO.- SOBRE LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA Y EL REQUERIMIENTO DIRIGIDO AL CLUB.

Con fecha 20 de junio de 2023, la Comisión Mixta, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del referido Reglamento, se reunió con objeto de estudiar y, en su caso, aprobar o desestimar, las reclamaciones presentadas por impago de salarios de futbolistas adscritos a las plantillas de los equipos de Primera Federación en general, incluidas, en particular, las reclamaciones contra el CD Badajoz SAD.

Luego de los trámites rituarios oportunos y, de conformidad con las alegaciones presentadas por parte del Club, la precitada Comisión Mixta reconoció la existencia de una deuda del CD Badajoz SAD con los futbolistas reclamantes por importe total de CIENTO SEIS MIL CUARENTA Y CINCO EUROS CON CINCUENTA Y CINCO CÉNTIMOS (106.045,55-€), dictando al respecto la correspondiente resolución que se comunicó al Club el 23 de junio de 2023 y en la que se hacía constar detalladamente el motivo de la no aprobación total de la cantidad reclamada por los jugadores, lo que aminoraba la cantidad final a adeudar por el Club en cuestión.

En este sentido, con fecha 20 de junio de 2023, la Comisión Mixta requirió al Club para que hiciera efectiva la referida cantidad económica adeudada,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

otorgándosele, para ello, un plazo temporal que finalizaba a las 12:00 horas del día 30 de junio de 2023.

A fecha de 30 de junio de 2023, la Comisión ha constatado que el Club ha alcanzado acuerdos con algunos de los jugadores reclamantes y abonado cantidades pendientes de pago. Por ello, la cantidad adeudada por parte del Club se aminora, estableciéndose en SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO EUROS CON OCHENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (77.828,89-€).

CUARTO.- COMUNICACIÓN DEL IMPAGO.

Con fecha 30 de junio de 2023, la Comisión ha comunicado a la RFEF que, a las 12:00 horas del citado día, se ha constatado que el Club no se encuentra al corriente del pago de las cantidades reconocidas por la resolución de la Comisión Mixta referenciada en el antecedente fáctico tercero anterior.

A los anteriores hechos devienen de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- SOBRE LA DEFINICIÓN, COMPOSICIÓN Y COMPETENCIA DE LAS COMISIONES MIXTAS.

El Reglamento General de la RFEF define las Comisiones Mixtas como órganos paritarios compuestos por representantes de futbolistas y clubes, a través de las estructuras federativas o reconocidas por la RFEF.

Su competencia se concreta en analizar la situación de los equipos en relación con las obligaciones económicas contraídas con sus futbolistas profesionales, mediante el estudio y análisis de las pruebas aportadas por cada parte, informando en caso de morosidad a la RFEF, para que la misma adopte, en caso necesario, las medidas que prevé el ordenamiento jurídico federativo.

El funcionamiento de las Comisiones Mixtas garantizará el cumplimiento de los principios generales del Derecho, con especial hincapié en los de igualdad y contradicción, así como las normas generales deportivas.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

La regulación prevista en el Reglamento General ha sido desarrollada en el Reglamento sobre reclamaciones de cantidad en las Comisiones Mixtas, que regula las Comisiones Mixtas de las categorías correspondientes a los campeonatos oficiales de ámbito estatal en que no exista un pacto o acuerdo, en el que sea parte la RFEF, mediante el cual se fije o se establezca un procedimiento diferente y, en concreto, las siguientes: Campeonato de Primera División de Fútbol Femenino, Campeonato de Primera Federación, Campeonato de Segunda Federación, Campeonato de Tercera Federación, Campeonato de Primera Federación de Fútbol Femenino, Campeonato de Segunda Federación de Fútbol Femenino, Campeonato de Primera División de Fútbol Sala, Campeonato de Segunda División de Fútbol Sala, Campeonato de Primera División de Fútbol Sala Femenino, Campeonato de Segunda División de Fútbol Sala Femenino, así como los Campeonatos de la Copa de S.M. el Rey, la Copa de S.M. la Reina y la Supercopa.

Dicho Reglamento establece los trámites procedimentales necesarios para el funcionamiento de las Comisiones Mixtas, por los que se rigió el expediente tramitado a resultas de las reclamaciones de los futbolistas.

SEGUNDO.- SOBRE LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

En la tramitación del procedimiento se han respetado las reglas de funcionamiento de las Comisiones Mixtas, establecidas en el artículo 5 del citado Reglamento y en los artículos 78 y 79 del Reglamento General, habiéndose garantizado, igualmente, el derecho a ser oído, de defensa e igualdad y el principio de contradicción del Club, tal y como ha quedado significado en los antecedentes fácticos previamente enunciados.

TERCERO.- SOBRE LAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS DE LOS CLUBES Y LOS REQUISITOS ECONÓMICOS DE PARTICIPACIÓN EN LAS COMPETICIONES.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 122.1.e).III del Reglamento General de la RFEF, son obligaciones de los Clubes pagar, puntualmente y en su totalidad las deudas contraídas, y vencidas a que hace méritos el artículo 212 del presente ordenamiento.

Asimismo, el artículo 212 del Reglamento General de la RFEF establece, dentro de los requisitos económicos de participación de los Clubes, lo siguiente:



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

“1. A las 12:00 horas del último día hábil del mes de junio de cada año, los clubes habrán de tener cumplidas íntegramente, o debidamente garantizadas a satisfacción del acreedor, sus obligaciones económicas contraídas y vencidas con futbolistas, con técnicos/as o con otros clubes, reconocidas o acreditadas, según los casos, por los órganos jurisdiccionales federativos o por las Comisiones Mixtas. Igualmente deberá acreditarse el cumplimiento de las sentencias firmes dictadas por Juzgados o Tribunales del orden social de la jurisdicción, y cuyo objeto no pueda ser tratado bien por los órganos federativos, bien por las Comisiones Mixtas.

(...)

2. El incumplimiento de las obligaciones económicas con los/as futbolistas en el plazo que establece el párrafo primero del apartado anterior, determinará, según los casos y fechas reglamentaria o convencionalmente previstas:

(...)

b) Cuando el equipo moroso fuera de los que militaron en Primera RFEF, Segunda División B (Segunda RFEF), Primera División RFEF o Segunda División RFEF de Fútbol Femenino, no podrá participar en la que, por su puntuación, hubiera quedado integrado al término de la temporada anterior, pudiendo sólo hacerlo en la inmediatamente inferior.

Este precepto y el resto de las normas del Reglamento General que se refieren a las Comisiones Mixtas, se configuran como normas de control económico de la competición, con el fin de disponer de unas entidades participantes económicamente saneadas, así como de un campeonato más competitivo e igualitario entre todos sus participantes, en el que prime el “fair play” económico, o juego limpio financiero, y el fiel y escrupuloso cumplimiento del régimen jurídico vigente aplicable.

De la documentación que obra en el expediente al efecto tramitado se constata que resulta indubitado que el CD Badajoz SAD no cumplió con las obligaciones económicas contraídas y vencidas con sus futbolistas, acreditadas mediante Resolución de la Comisión Mixta, de fecha 20 de junio de 2023, en la que consta, que el citado Club debía abonar, antes de las 12.00 horas del día 30 de junio de 2023, la suma de CIENTO SEIS MIL CUARENTA Y CINCO EUROS CON CINCUENTA Y CINCO CÉNTIMOS (106.045,55-€) disponiendo para ello de un plazo conocido desde el inicio de la competición.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

No obstante, como se ha indicado en el antecedente fáctico tercero, habiendo alcanzado el Club acuerdos con los jugadores y habiendo abonado parte de las cantidades reclamadas, la cantidad adeudada se aminora, estableciéndose en SETENTA Y SIETE MILOCHOCIENTOS VEINTIOCHO EUROS CON OCHENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (77.828,89-€).

CUARTO.- CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el Club en la temporada 2022-2023 estuvo adscrito a la categoría de Primera Federación y ha descendido por su puntuación a Segunda Federación, de conformidad con el artículo 212.2 b) del Reglamento General, no puede participar en dicha categoría, pudiendo sólo hacerlo en la inmediatamente inferior, esto es, Tercera Federación.

De acuerdo con el Reglamento General vigente, dicha medida no tiene naturaleza disciplinaria y es una mera medida administrativa de naturaleza asociativa para la garantía del cumplimiento de las normas, lo que además ha sido confirmado por los Tribunales, véanse entre otras, las recientes Sentencias firmes de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección 6ª) de 24 de noviembre de 2022 (recurso 26/2021) y de 28 de marzo de 2023 (recurso 13/2021).

Cabe añadir además que la situación de concurso de acreedores de la entidad deportiva en nada obsta la adopción de la referida medida. El artículo 582 del Texto Refundido de la Ley Concursal (en adelante TRLC) dispone que *"1. En los concursos de entidades deportivas que participen en competiciones oficiales, se aplicarán las especialidades que para el concurso de acreedores prevea la legislación estatal del deporte y sus normas de desarrollo. 2. **La declaración judicial de concurso de una entidad deportiva no interrumpirá la continuación de la actividad que viniera ejerciendo ni impedirá la aplicación de la normativa reguladora de la participación de esa entidad en la competición.**"*

Tal norma deviene de la modificación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal, operada por la Ley 38/2011, de 10 de octubre, a través de lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda bis.

Tal y como se desprende de la Exposición de Motivos de la citada Ley, hoy de completa aplicación a través del artículo 582 del TRLC, lo que persigue el legislador dando prevalencia a la normativa de la competición sobre los principios y normas de la Ley Concursal, es:



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

- (i) evitar el incumplimiento de las reglas de juego por parte de las empresas concursadas garantizando que todos los clubes compitan en igualdad de condiciones con independencia absoluta de su status jurídico,
- (ii) que la entidad que no es capaz de afrontar sus compromisos y obligaciones no pueda participar en la competición por el mero hecho de encontrarse en situación de concurso -podrá hacerlo en una categoría inferior a la que por méritos deportivos le corresponda-
- (iii) impedir que se obtenga una ventaja competitiva respecto del resto de participantes en la competición que sí cumplan con sus obligaciones económicas, y
- (iv) obstaculizar las actuaciones fraudulentas de clubes que se declaran en concurso para eludir el cumplimiento de los requisitos de acceso y participación en la competición.

Son múltiples los pronunciamientos judiciales que han declarado que la normativa reguladora de la participación en la competición de la RFEF prevalece sobre los principios y normas de la Ley Concursal; entre otros destacan los siguientes: Auto de 19 de julio de 2019 del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Tarragona, caso CF REUS DEPORTIU S.A.D.; Auto de 30 de junio de 2016 del Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Valencia, caso HURACÁN VALENCIA CF; Auto 74/2016 de la Audiencia Provincial de Murcia de 17 de marzo de 2016, caso FUTBOL CLUB CARTAGENA SAD; Auto 78/2013 de la Audiencia Provincial de Alicante de 6 de septiembre de 2013, caso ORIHUELA CF; Auto de 8 de julio de 2013 del Juzgado de lo Mercantil nº3 de Madrid, caso RAYO VALLECANO; Auto de 18 de abril de 2012 del Juzgado de lo Mercantil nº1 de Almería, caso POLIDEPORTIVO EJIDO o Auto de 12 de julio de 2012 del Juzgado de lo Mercantil nº1 de Ciudad Real, caso CD PUERTOLLANO.

Similares conclusiones, sobre la prevalencia de la reglamentación de la competición deportiva, efectúa el Juzgado de lo Mercantil nº1 de Badajoz, precisamente, con ocasión del dictado de un Auto de 25 de agosto de 2022 sobre el CD Badajoz. En dicho auto, tras analizar el artículo 582 TRLC y el preámbulo de la Ley 38/2011, señala:

“De esta explicación parece colegirse, valorando las circunstancias de proliferación de concursos de entidades deportivas en el momento en que se dictó dicha normativa, que lo que el legislador pretendía es que los clubs no compitieran por encima de sus posibilidades, falseando la competición, aprovechándose de la situación concursal para no cumplir los requisitos que se exigen al resto de competidores, obteniendo, así, una clara ventaja competitiva.

Sin embargo, considero que dichas circunstancias no se dan en el presente caso, puesto que, a fecha de la presente resolución, se han



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

abonado las deudas con jugadores y entrenadores, encontrándose al día en dicha obligación reglamentaria, y se han cumplido todos los requisitos para ser inscrito en la competición (...)

Y por ello terminaba suspendiendo cautelarmente los efectos de una previa resolución, dictada la temporada precedente por el Secretario General de la RFEF, de suspensión de derechos de tramitación de licencias al club por falta de abono de cantidades reconocidas por el Comité Jurisdiccional a otro club.

Puede observarse, por tanto, que el Auto señalado partía de que no apreciaba la existencia de ventaja competitiva, al haber abonado el club todas sus deudas con jugadores.

Y eso es, precisamente, lo que ahora sucede en este momento: el club no está al día de deudas con jugadores, por lo que, de permitírsele participar en la categoría que le corresponde, sin abonarlas, estaría compitiendo en ventaja frente a aquellos clubes, sus competidores, que sí habrían cumplido la norma.

En virtud de cuanto antecede, este órgano competicional, en el legítimo ejercicio de sus facultades propias

RESUELVE:

I) Declarar la concurrencia en el CD BADAJOZ SAD – que en la temporada 2022-2023 estuvo adscrito a la categoría de Primera Federación y descendió, por su puntuación, a Segunda Federación – de impedimento reglamentario del artículo 212.2 b) del Reglamento General para la participación en Segunda Federación en la presente temporada 2023-2024, pudiendo solamente hacerlo en la inmediatamente inferior, es decir, Tercera Federación.

II) Dar traslado de la presente resolución a la Secretaría General de la RFEF al efecto del dictado, en su día, de la Circular correspondiente para la cobertura de la vacante generada en Segunda Federación por causas económicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 del Reglamento General.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité Nacional de Segunda Instancia en el improrrogable plazo de 48 horas desde su notificación.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Notifíquese al CD Badajoz SAD, a la Federación Extremeña de Fútbol, con el ruego de traslado a su afiliado, y dese traslado de la misma al Área de Competiciones y Fútbol No Profesional y la Secretaría General de la RFEF.

En Las Rozas de Madrid, a 6 de julio de 2023.

Rafael Alonso Martínez

Juez Único de Competiciones No Profesionales

Sr. Presidente del CD Badajoz SAD.

Sr. Presidente de la Federación Extremeña de Fútbol.

Sr. Presidente de la Asociación de Futbolistas Españoles.

c/c: Área de Competiciones y Fútbol No Profesional de la RFEF.

Secretaría General de la RFEF.